

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00089 00
Radicado Fiscalía	2022-00546 Fiscalía 14 E.D.
Proceso	Demanda de extinción de dominio
Régimen aplicable	Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones
Afectados	Wilmer Urrego Torres y otros
Asunto	Rechazo de la demanda de extinción de dominio
Auto interlocutorio nro.	021

1. ASUNTO.

Mediante Auto de Sustanciación Nro.080 del 23-02-2024 este Despacho Judicial dispuso la inadmisión¹ de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 14 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-, por cuanto era posible formular varias observaciones al escrito extintivo que obstaculizarían o impedirían el normal desarrollo del trámite de la etapa de juicio.

Vencido en silencio el término otorgado a la Fiscalía para que procediera a la subsanación de los defectos destacados, procede este Juzgado a decidir el rechazo de la demanda de extinción de dominio.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. La inatención al requisito del numeral primero del artículo 132 CED.

¹ Archivo “005AutoInadmiteDemanda-ConcedeTérmino5DíasSubsanar” – tamaño 1.03MB.

En efecto, se puede observar que en aquella oportunidad se le reclamó a la Fiscalía 14 Especializada en Extinción de Dominio un erróneo entendimiento de la legislación civil relativa a la teoría del título y el modo necesarios para adquirir el derecho de dominio, lo cual conllevó a que la pretensión extintiva del dominio adolezca de una inadecuada expresión de los fundamentos de hecho y de derecho, toda vez que la Fiscalía tuvo como punto de partida “(...) *el presupuesto de que la señora Sandra Verónica Suárez Zapata se ha constituido en propietaria del inmueble en una alícuota del veintisiete coma dieciocho por ciento (27.18%), lo cual es a todas luces una equivocación (...)*”. Sin necesidad de volver a expresar aquellos breves argumentos, la Fiscalía 14 DEEDD fue requerida para que se sirviera de presentar una aclaración o la corrección jurídicamente apropiada de su pretensión tras destacarle la inexistencia jurídica del derecho de dominio que buscaba perseguir por medio de esta acción.

Sin embargo, es del caso explicar el motivo por el cual su corrección se tornaba imperante por parte de la Fiscalía, pues aparte de que la acción de extinción de dominio se trata de un procedimiento rogado, el caso es que la señora Sandra Verónica Suárez Zapata no es propietaria, ni siquiera en parte, del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado por el F.M.I. 008-1621, sino que será titular de un derecho personal con fuente obligacional en un contrato de compraventa; por lo cual genera completo desconcierto que la Fiscalía afirme que como objeto pasible de la acción de extinción de dominio persiga el derecho de dominio de la señora Suárez Zapata sobre el inmueble, cuando tal cosa ni siquiera existe jurídicamente. Entonces, no tiene ningún propósito adelantar un trámite carente de un asunto litigioso, los efectos de una decisión de fondo serían una mera ilusión porque la pretensión de la Fiscalía y los presupuestos de la sentencia no tienen asidero en la realidad.

Por otra parte, considérese la situación de los verdaderos propietarios del inmueble, quienes descubriendo que el bien se encuentra en un proceso de extinción de dominio no puedan tener ninguna certeza acerca de la definición jurídica de la suerte del bien, si acaso ellos estarán llamados a ejercer la oposición a la pretensión de la Fiscalía, cuando no son los titulares por pasiva de tal derecho sustantivo imaginario.

De verdad, que aquel deber de la Fiscalía de “*acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derecho sobre los bienes y las causales de extinción de dominio*”², aunque simplemente en un grado de posibilidad o virtualidad, es necesario para que ante la sede del juez de

² Numeral 4 del artículo 118 del Código de Extinción de Dominio.

extinción de dominio se pueda surtir un contradictorio adecuado, directo y dirigido. La verificación liminalmente de los presupuestos procesales a los cuales se reduce la pretensión de extinción de dominio por parte del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, son requisitos mínimos *sine qua non* el debate carecerá de mérito alguno, en el sentido de lo fáctico, porque la discusión de tesis completamente ilusorias desde su fundamento solamente desembocan en conclusiones hipotéticas, y en el sentido netamente procesal, porque la inexistencia de un derecho sustantivo como litigio subyacente al procedimiento es, sencillamente, la ausencia del objeto a componer, esta pretensión insuficientemente formulada carece del *quid* sustancial sobre el cual se deberían referir los sujetos procesales a través de su actividad dentro del proceso.

2.2. La inatención al requisito del numeral quinto del artículo 132 CED.

Por un error, la Fiscalía 14 Especializada en Extinción de Dominio omitió proporcionar los datos de notificación de un acreedor prendario, cuya identificación resultaba de facilidad al encontrar su derecho inscrito sobre el certificado de libertad y tradición del vehículo identificado con las placas FAD-73F, éste se trata de la siguiente persona jurídica:

- a. Súper Motocicletas del Golfo S.A.S.

Esta última condición de admisibilidad al estudio de fondo de la pretensión, prevista por el numeral 5° del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, se trata de un presupuesto procesal formal pero indispensable para la identificación de los sujetos pasivos de la acción de extinción de dominio, toda vez que se trata del medio por el cual los afectados pueden ser vinculados en debida forma al proceso, es el medio por el cual los sujetos reconocidos como afectados son invitados a gozar de y a ejercer la contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía ante este juez de extinción de dominio.

Obsérvese, que como se trata de los requisitos para una correcta formulación de la pretensión extintiva, siguiendo la lógica dialéctica de la pretensión – contradicción, es que cierra el artículo 132 CED recalcando: “*La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio*”; ejercicio y garantía de contradicción que solamente es posible materialmente mediante la vinculación al proceso de todos los sujetos con interés legítimo de intervenir.

E incluso, su relevancia para garantizar los derechos de los afectados dentro del proceso de extinción de dominio es de tal envergadura, que el artículo 83 del estatuto extintivo expresamente previó que la falta de notificación es una causal de nulidad. La gravedad que esta consecuencia acarrearía para el proceso siendo un simple defecto formal exige, por parte de este Despacho Judicial, actuar como despacho saneador desde esta etapa donde se verifica la correcta definición del litigio, requiriendo a la Fiscalía para el cumplimiento de su deber procesal de informar el lugar de notificación de todos los afectados.

2.3. La inatención al requisito de los numerales segundo y cuarto del artículo 132 CED.

En aquella oportunidad también se le reclamó a la Fiscalía 14 DEEDD la inexactitud para informar las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes: “(...) *solicitando mencionar cuáles medidas cautelares se encuentran efectivamente materializadas (...)*”. De paso que se le informó que, como no se encontraron unas copias completas de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados por los F.M.I. 008-11106 y 034-100131, dicha falta “*le ha impedido a este Despacho Judicial verificar una correcta identificación, ubicación y descripción de los inmuebles (...)*”.

Como es apreciable a partir los puntos anteriores de esta misma providencia, para el Juzgado es especialmente trascendental tener conocimiento acerca de la situación jurídica de los bienes contra los cuales se afirma que están inmersos en una causal de extinción de dominio, ya que desde la etapa liminar del proceso es necesario verificar que la Fiscalía haya escrupulosamente formulado la pretensión de extinción de dominio, realizando a la demanda de extinción de dominio un control formal y limitado por el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio.

Disponer desde un principio de la información correspondiente a la ubicación, descripción e identificación del bien permite conocer el objeto del proceso, es garantizar que la pretensión que origina, mantiene y concluye el proceso tenga el sustrato sustancial al cual se refiere la actividad de la propia Fiscalía. Así como la necesidad de que se informe las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes, permite prever si dicha información tiene actualidad y vigencia o si, por el contrario, es esperable que la situación varíe durante el trámite por hechos jurídicos diferentes a las decisiones tomadas al interior del procedimiento.

Es pertinente recalcar, que no se trata de una exigencia para el Despacho Fiscal de materializar las medidas cautelares antes de la demanda, lo cual es potestativo para la Fiscalía, pero conocer la situación jurídica de los bienes permite corroborar los elementos subjetivos (afectados) y objetivos (el bien en sí mismo) de la pretensión extintiva.

Se puede entender que, llegados a este punto, la solución procesalmente indispensable es el rechazo de la demanda de extinción de dominio y su devolución al Despacho Fiscal, porque la teleología de la etapa de juicio es la creación de la oportunidad procesal para que los intervinientes del proceso ejerzan su derecho de contradicción, según se desprende de las normas previstas en los artículos 116 numeral 2, 132 último inciso y 113 del Código de Extinción de Dominio -CED-; de ello que, incluso antes de procederse al decreto de las pruebas según el artículo 142 CED, sea indispensable resolver y subsanar el procedimiento, por medio de los pronunciamientos acerca de los numerales 1 y 4 del artículo 141 CED según anticipa el último inciso de la misma norma.

Como se mencionó en el auto de inadmisión, corresponde a la parte actora asumir las consecuencias de las omisiones o negligencias cometidas en su escrito de demanda de extinción de dominio, porque no le corresponde a este Despacho Judicial asumir los destacados yerros de la Fiscalía, porque por ley no le pertenece enmendar y rectificar ya que se trata de una jurisdicción rogada. Mientras que se puede constatar que los defectos destacados a la demanda de extinción de dominio se traducen en la inatención de los propósitos previstos para la fase inicial en los numerales primero, tercero y cuarto del artículo 118 CED y, por tanto, eran deberes procesales de la Fiscalía.

Porque los deberes procesales son *“aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso (...) y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observación y la clase de deber omitido”*³; respecto de lo cual afirma este Juzgado que no solamente se puede apreciar que el artículo 118 del Código de Extinción de Dominio –CED- postula unos fines para la fase inicial del procedimiento, sino que la norma del artículo 132 del mismo estatuto contempla el logro de varios de dichos fines como unos requisitos mínimos de la demanda de extinción de

³ Corte Constitucional, Sala Plena. (24 de febrero de 2016) Sentencia C-086 exp. D-10902. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio]. Recoge la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en línea acogida por la Corte Constitucional, entre otras, por las Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-279 de 2013.

dominio⁴, de tal suerte que, según el artículo 141 CED, “*en caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple con los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía (...)*”.

En similar sentido ha entendido el articulado normativo la honorable Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá⁵, acerca de que la apertura del proceso a la etapa de juicio tiene como teleología la apertura de un espacio para que los intervinientes del proceso ejerzan su derecho de contradicción respecto de una demanda debidamente construida y, en ese sentido, el traslado del artículo 141 es la oportunidad procesal para que los demás sujetos procesales puedan formular observaciones sobre la demanda de extinción de dominio para recibir las debidas aclaraciones respecto de lo pretendido por la Fiscalía. Pero también, el juez de extinción de dominio, obrando como director del proceso, le asiste el deber-poder que como manifestación del principio de autoridad consagró el último inciso del artículo 141 CED, que lo habilita para que, en caso de no encontrar cumplidos los requisitos de la demanda, ésta sea devuelta a la Fiscalía para que la subsane.

Es por ello que la Corporación ha concluido que dado el evento de que la demanda no sea subsanada en término “*(...) el rechazo se convierte en la decisión imperativa que el Juez deberá proferir, procedimiento éste, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad*”⁶.

Es así como después de señalarse con precisión los defectos adolecidos por la demanda, sin que los mismos hayan sido completamente atendidos, se sirve este Despacho Judicial de decidir su rechazo (*denegatio actionis*), dada la ineptitud del acto por medio del cual la Fiscalía busca ejercer su derecho de acción de extinción de dominio.

⁴ Se hace referencia a los propósitos de la fase inicial que constituirán objeto de debate dentro de la fase de juzgamiento de la extinción de dominio, particularmente, se destacan los numerales 2 y 5 del artículo 118 CED.

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio. (05 de febrero de 2024) radicado 05000312000220230000201. [M.P. Pedro Oriol Avella Franco].

⁶ Radicado 05000312000220200000800, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, dispone y

3. RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda de extinción de dominio identificada por el radicado 11001-60-99-068-2022-00546 E.D., adiada con fecha 24-08-2023 y proferida por la Fiscalía 14 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-; según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Ordenar la devolución de la demanda de extinción de dominio junto con sus anexos y los memoriales que se han radicado a la Fiscalía 14 DEEDD, para los fines pertinentes. Así se procederá por Secretaría del Juzgado una vez cobre firmeza la presente decisión.

TERCERO. Informar que contra la presente providencia proceden el recurso de reposición y el recurso de apelación, de conformidad con los artículos 58, 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia mediante estados electrónicos⁷. Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ.

⁷ De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, los artículos 44, 58 y 54 del Código de Extinción de Dominio y la Ley 2213 de 2022, las notificaciones por estados se surtirán electrónicamente, junto con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial.

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 021**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 15 de abril de 2024

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d09bb2ad06d5381640e6d37a2f21704cb10d509e06f38b2447de7e349e9cd0**

Documento generado en 12/04/2024 03:08:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>